

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **952/2022-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquica de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 1, 2, 7 fracción III y 20 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejas expresaron que eran XXXXX y el 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, acudieron a documentar un hecho de interés XXXXX, cuando personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; les impidieron realizar su labor y las agredieron físicamente.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato.	SSC
Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.	DGPM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

## **CUARTA. Caso concreto.**

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como que la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible que los mismos hechos hayan violado uno o varios derechos humanos.

Por lo tanto, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones a los siguientes derechos humanos:

### **1.- Libertad de Expresión.**

El derecho a la libertad de expresión, a nivel internacional, se encuentra reconocido en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>1</sup> y 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>2</sup> los cuales disponen que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En el mismo sentido, los numerales 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>3</sup> y 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>4</sup> establecen que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, pudiendo ser ejercido por todas las personas, sin límites y sin censura previa.

La Observación General número 34 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relativa al citado artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, señala en su punto 11 que este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, y abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso.<sup>5</sup>

En México, el derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 6 párrafos primero y segundo de la Constitución General,<sup>6</sup> los cuales señalan que el ejercicio de este derecho no puede ser objeto de ninguna repercusión judicial o administrativa, siempre y cuando no sea constitutivo de delito alguno.

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/ConvencionADH.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAxiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPfDFW1VIMIVkoM%2B312r7R#:~:text=Libertad%20de%20opin%C3%B3n,-&text=El%20p%C3%A1rrafo%201%20del%20art%C3%ADculo,autoriza%20excepci%C3%B3n%20ni%20restricci%C3%B3n%20alguna.>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Asimismo, dicho artículo constitucional contempla también que todas las personas tienen el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas; lo cual deberá ser garantizado por el Estado.

En Guanajuato, la Ley para la Protección de Periodistas<sup>7</sup> tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, garantizar la seguridad y la libertad de las personas periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.<sup>8</sup>

Dicha ley considera periodistas a personas físicas, y a medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consista en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.<sup>9</sup>

En cuanto a quienes ejercen el periodismo, en dicha Ley se consideran como fines principales, la prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico; así como la protección de las personas periodistas para que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento.<sup>10</sup>

Asimismo, la Ley para la Protección de Periodistas<sup>11</sup> establece que una agresión a una persona periodista se configura cuando por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas periodistas;<sup>12</sup> se destruyan o dañen sus bienes;<sup>13</sup> se violente el derecho humano de libertad de expresión, y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión,<sup>14</sup> entre otros.

Así, las personas quejas señalaron que el 12 de agosto de 2022 dos mil veintidós, acudieron a documentar un hecho de interés periodístico, cuando personas servidoras públicas adscritas a la DGPM les impidieron realizar su labor y las agredieron físicamente;<sup>15</sup> lo cual fue acreditado plenamente con las pruebas que en el siguiente apartado relativo a la integridad personal se citan.

Al respecto debe mencionarse que tal y como consta en el expediente, las personas quejas nunca pudieron llevar a cabo su labor periodística, ello debido a las agresiones de las que fueron objeto, y se exponen en el siguiente apartado, con las que se les impidió ejercer de manera libre la libertad de expresión, contraviniendo el derecho inherente a la actividad periodística establecido en el artículo 6 fracción V de la Ley para la Protección de Periodistas.

## **2.- Integridad Personal.**

El derecho a la integridad personal, es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano; y por lo tanto, la necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.<sup>16</sup>

<sup>7</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 185, Segunda Parte, el 26 de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Artículo 1.

<sup>9</sup> Artículo 3, fracción XII.

<sup>10</sup> Artículo 2.

<sup>11</sup> Artículo 20.

<sup>12</sup> Fracción I del artículo 20.

<sup>13</sup> Fracción III del artículo 20.

<sup>14</sup> Fracción IV del artículo 20.

<sup>15</sup> Fojas 4 reverso, 5 y 9.

<sup>16</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2017, "Integridad y seguridad personal", Diccionario Básico de los Derechos Humanos. Consultable en: <https://100constitucion.cndh.org.mx/Main/Diccionario>



Asimismo, el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido dentro del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y contempla que a todas las personas se les debe respetar su integridad física, psíquica y moral.

En este contexto, el derecho a la integridad personal implica que toda persona se encuentra protegida de sufrir daños en su persona, dejen huella temporal o permanente, causen dolor o sufrimiento; con motivo de la injerencia o actividad de un tercero.

Al respecto, por integridad física debe entenderse la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, protegiéndolo de agresiones que puedan llegar a afectarlo u ocasionarle lesiones, ya sea mediante la destrucción del mismo, causándole dolor físico o un daño a su salud.<sup>17</sup>

Así, todas las autoridades incluyendo a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran obligadas a la observancia y protección de la integridad personal de todo individuo.

De esta manera, dicha obligación especial de observancia y protección de la integridad personal de todo individuo, supone que los cuerpos de seguridad deben vigilar y respetar minuciosamente el estado corporal y mental de las personas.

En el mismo sentido, la Corte IDH estableció que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, derivado del comportamiento de la persona detenida, constituye una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>18</sup>

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que está prohibido cualquier acto de autoridad donde la afectación personal sea ilegítima, ya sea por innecesaria o desproporcional.<sup>19</sup>

Expuesto lo anterior, en el caso concreto las personas quejasas mencionaron que el 12 de agosto de 2022 dos mil veintidós, acudieron a documentar un hecho de interés periodístico, cuando personas servidoras públicas adscritas a la DGPM; les impidieron realizar su labor y las agredieron físicamente, lo que consideraron una violación a sus derechos humanos a la libertad de expresión y a la integridad personal.<sup>20</sup>

Sobre ello, la persona Titular de la DGPM negó los hechos narrados por las personas quejasas, y señaló que en ningún momento se violó su libertad de expresión, ni se les agredió. No obstante lo anterior, dijo que la persona Titular de la SSC determinó la separación del cargo de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, e instruyó el inicio de la investigación administrativa correspondiente,<sup>21</sup> lo que más allá de la negativa, constituye una prueba de que efectivamente se les encontró responsables de las conductas señaladas por las personas quejasas, como a continuación se demuestra.

<sup>17</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2017, "Integridad y seguridad personal", Diccionario Básico de los Derechos Humanos. Consultable en: <https://100constitucion.cndh.org.mx/Main/Diccionario>

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete. Página 28. Numeral 57. Cita: [...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...]. Consultable en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1648#page=1>

<sup>19</sup> Dictamen emitido por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los votos concurrentes que formulan los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza, y los votos particulares formulados por los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo (Continúa en la Quinta Sección. Apartado "Derecho a la Integridad Personal". Publicado el 28 de enero de 2010 dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, cuarta sección.

Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5129566](https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5129566)

<sup>20</sup> Fojas 4 reverso, 5 y 9.

<sup>21</sup> Fojas 34 a 36.

En el expediente obra el oficio remitido por la persona Encargada de la Coordinación de Asuntos Internos de la SSC, del cual se desprende que las personas servidoras públicas que participaron en los hechos fueron David Abraham Morales Sapien, José Alfredo González Hernández y Mayra Méndez González, de quienes se dijo ya habían sido sancionadas en la resolución del procedimiento administrativo XXXXX; lo que se constató con las cédulas de notificación de la resolución del procedimiento administrativo citado, y con las cuales se acreditó que se les notificó la imposición de una sanción consistente en quince días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.<sup>22</sup>

Sin embargo, David Abraham Morales Sapien en su declaración ante esta PRODHG, dijo que portando su linterna se acercó a **XXXXX** y le dio la indicación de retirarse del lugar, percatándose de que estaba grabándolo con su teléfono móvil, y posteriormente, la persona quejosa se acercó a él y chocó contra su brazo (con la que delimitaba su espacio de seguridad), lo que ocasionó se cayera el teléfono móvil de **XXXXX**.<sup>23</sup>

Por su parte, José Alfredo González Hernández señaló ante esta PRODHG que no observó ninguna agresión hacia las personas quejasas;<sup>24</sup> mientras que Mayra Méndez González reconoció ser la voz femenina del video pidiéndole a **XXXXX** apagara su teléfono, y dijo que la persona quejosa chocó con su brazo derecho, el cual sólo había extendido para que se retirara y delimitar su límite personal.<sup>25</sup>

Contrario a lo dicho por las personas servidoras públicas adscritas a la DGPM, con la videograbación de los hechos realizada por las personas, se constató que realizaron las siguientes acciones con el objeto de impedir la labor periodística de las personas quejasas: 1) Enfocar al celular de **XXXXX** con su linterna para deslumbrarlo e impedir una imagen clara de lo videograbado; 2) Impedir la videograbación a ambas personas quejasas mediante empujones e instrucciones verbales; 3) Amenazar a **XXXXX** con detenerlo y subirlo a un vehículo al usar el término “te trepo”; y 4) Dañar el teléfono celular de **XXXXX** con el que realizaba la videograbación; como se aprecia en las siguientes imágenes:



A partir del segundo 00:07, se observa que una persona se acerca a la persona quejosa y lo enfoca de manera constante con su linterna.

<sup>22</sup> Fojas 133 a 136.

<sup>23</sup> Foja 108.

<sup>24</sup> Foja 77, reverso.

<sup>25</sup> Foja 81, reverso.



En el segundo 00:10 de la videograbación se observa que la persona de la DGPM realizó un movimiento rápido con su brazo izquierdo hacia la persona quejosa, lo que provocó un repentino desenfoco de la videograbación que se realizaba.



Al segundo 00:13, se observa que la persona de la DGPM, le dice a la persona quejosa que lo deje de grabar.



En el segundo 00:33 una segunda persona de la DGPM con voz masculina, amenazó a [redacted] diciéndole que lo iba a trepar.



Al segundo 00:41, se observa que una de las personas adscritas a la DGPM le dice a la persona quejosa “no entiendes, no entiendes”, seguido de un repentino desenfoco y terminación de la videograbación.

Adicionalmente, en cuanto a lo señalado por **XXXXX**, en la videograbación citada se escucha un diálogo entre tres personas (sin imagen), y una primera voz femenina, ordena: “*suelta ese teléfono o me lo llevo*”, mientras que una segunda voz femenina dice: “*dile que me suelte*”, “*yo no le estoy haciendo nada*” y “*ya déjenos ir*”<sup>26</sup>; y en el minuto 1:26 uno con veintiséis segundos, la primera

<sup>26</sup> A partir del minuto 1:13 uno con trece segundos de la videograbación.



voz femenina ordena que se apague el teléfono; lo cual es congruente con lo señalado por **XXXXX**.

Por lo tanto, el contenido de la videograbación robusteció lo señalado por las personas quejasas, y se constató que fue una persona de la DGPM quien dañó el teléfono celular de **XXXXX**; lo cual se comprobó con el diagnóstico técnico elaborado por personal del negocio denominado “XXXXX”, donde se señaló que el equipo de telefonía móvil no era operable, debido a fallas en el sistema de audio, micrófono y calentamiento inusual.<sup>27</sup>

Asimismo, existen pruebas en el expediente de que se agredió físicamente a las personas quejasas, pues se diagnosticó a **XXXXX** con contractura muscular en su extremidad superior izquierda,<sup>28</sup> y a **XXXXX** se le diagnosticó como “*policontundido*” con predominio en la mandíbula.<sup>29</sup>

Por lo anterior, se tiene por acreditada la veracidad de los hechos narrados por las personas quejasas, de haberles impedido desarrollar su labor periodística, y fueron agredidas por parte de personas servidoras públicas adscritas a la DGPM, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I, III y IV de la Ley para la Protección de Periodistas; y por lo tanto, se violó su derecho humano de libertad de expresión, y su derecho humano a la integridad personal.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de libertad de expresión y a la integridad personal de **XXXXX** y **XXXXX** por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la DGPM David Abraham Morales Sapien, José Alfredo González Hernández y Mayra Méndez González.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de personas víctimas directas a **XXXXX** y a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación.<sup>30</sup>

No obstante lo anterior; deben considerarse otros aspectos,<sup>31</sup> como lo señalado en los puntos 18, 19, 21, 22, y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis

<sup>27</sup> Foja 116.

<sup>28</sup> Foja 14.

<sup>29</sup> Foja 13.

<sup>30</sup> Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc); y, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>32</sup>

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”<sup>33</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación a los derechos de libertad de expresión e integridad personal de **XXXXX** y de **XXXXX**, y la responsabilidad de las autoridades señaladas en la consideración **QUINTA**, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>34</sup> y con fundamento en los artículos 23, 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **a) Medidas de compensación.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias para otorgar una compensación a las personas víctimas por el daño causado, y las pérdidas económicamente evaluables consecuencia de las violaciones a derechos humanos señaladas en esta resolución.

Dicha compensación deberá otorgarse acorde a los montos que las personas víctimas acreditaron con las documentales que obran en el expediente,<sup>35</sup> respecto del costo del equipo

<sup>32</sup> Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod\\_diario=199960](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960)

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>34</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>35</sup> Copia de la factura NI-41677 con la que se probó la propiedad del teléfono móvil (foja 115) y la copia de la factura NI-62941, que ampara la cantidad erogada por concepto de “Servicio de Revisión en Laboratorio Técnico” del citado dispositivo.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

de telefonía móvil dañado propiedad de **XXXXX**;<sup>36</sup> así como el costo del diagnóstico de dicho equipo;<sup>37</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato;<sup>38</sup> debiendo remitirse constancia a esta PRODHEG sobre el cumplimiento a lo señalado.

Cabe señalar que, en cuanto a la atención médica recibida por las personas víctimas con motivo de los hechos, no se contempla compensación alguna, ya que señalaron en sus respectivas declaraciones haber sido gratuita,<sup>39</sup> por lo que no se considera una compensación por este concepto.

#### **b) Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige esta recomendación, las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX** y a **XXXXX** en su carácter de personas víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo necesario, y en lugar accesible para las personas víctimas.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado por lo que, de no ser aceptada esta medida por las personas víctimas, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

#### **c) Medidas de satisfacción.**

Esta resolución, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las personas víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida a **XXXXX** y **XXXXX**, donde se reconozcan los hechos, y se acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con las personas víctimas.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que las personas víctimas decidan no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

#### **d) Medidas de no repetición.**

<sup>36</sup> Consultable a foja 116.

<sup>37</sup> Consultable a foja 117.

<sup>38</sup> Artículo 59. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita [...] II. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato [...]

<sup>39</sup> Consultable a fojas 5 reverso y 9.

De conformidad con lo establecido en el artículos 68 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, se deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de conformidad con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos analizados; e integrarse una copia al expediente personal de cada una de ellas.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la libertad de expresión y el uso legítimo de la fuerza, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO** Se otorgue una compensación a las personas víctimas **XXXXX** y **XXXXX**, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX** y **XXXXX**, en los términos señalados en esta resolución.

**TERCERO.** Se emita una disculpa pública dirigida a **XXXXX** y **XXXXX**, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente personal de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de esta resolución.

**QUINTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración **SEXTA.**

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*